
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Cabrera de Jesús.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Nelsa Almánzar.
Recurridos:	María de la Rosa Cordero y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Lebrón Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Cabrera de Jesús, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 18, núm. 40, sector Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00554, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Manuel Cabrera de Jesús, a través de su representante legal el Licdo. Cesar E. Marte, defensor público, en fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00968, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante notificación resolución de admisibilidad de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2018, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. (Sic)

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00968 de fecha 30 de noviembre de 2017, declaró al imputado Manuel Cabrera de Jesús culpable del crimen de asesinato, asociación de malhechores y porte ilegal de armas, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Kay Bienvenido Carrasco de la Rosa, y

en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), así como las costas penales y civiles del proceso.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00606 de fecha 12 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 3 de junio de 2020, sin embargo, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, fue ordenada la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

1.4. Que en fecha 23 de noviembre del año 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00585, dictado por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se procedió a la fijación de la audiencia virtual relativa al presente proceso, en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, pautándose la misma para el día 1 de diciembre del año 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la defensa y los representantes de la parte recurrida, así como el ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.5.1. La Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en representación del imputado Manuel Cabrera de Jesús, expresó lo siguiente: “Tenemos a bien concluir de la manera siguiente, luego de haber sido acogido en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurado cada uno de los medios enunciados anteriormente, y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia impugnada, decidiendo de manera directa emitiendo sentencia propia a favor del señor Manuel Cabrera de Jesús; de manera subsidiaria, solicitamos que proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que dictó la sentencia, pero con una composición distinta; que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por un representante de la defensa pública”.

1.5.2. El Lcdo. Carlos Francisco Lebrón Ramírez, en representación de los recurridos, María de la Rosa Cordero, Joel de la Rosa, Ana Valeria de la Rosa Cordero y Yirandi Esthephanie Durán Ogando, expresó a esta Corte lo siguiente: “Antes de presentar nuestras conclusiones, queremos hacerle una breve explicación al tribunal, y es en el sentido de que vemos un recurso de casación que a nuestro criterio entendemos que ni siquiera procedía, en el sentido de que si vemos en esta sentencia la propia declaración de ese imputado en la página 9, donde el mismo de su misma voz le ha dicho a la corte de apelación que en la parte *in fine* del segundo párrafo, entiendo que tuvo mal de mi parte porque me dejé conducir y que se sentía en peligro; qué significa esto tribunal? a confesión de parte, relevo de prueba; el mismo lo ha externado que los hechos fueron cometidos por él, entonces entendemos tribunal que la sentencia ha sido correcta y que la misma fue confirmada por los jueces de la corte de apelación, estamos frente a un hecho grave y que el mismo fue manifestado por el mismo imputado, en esas atenciones nosotros vamos a permitirnos concluir de la manera siguiente: Primero: Que esta honorable corte tenga a bien declarar inadmisibles el presente recurso de casación por el mismo ser depositado fuera del plazo de los 20 días contados a partir de la notificación de la sentencia como establecen los artículos 427 y 418 del Código Procesal Penal; Segundo: Rechazar en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte recurrente, por improcedente, mal fundada, carente de toda base legal y en consecuencia rechazar el recurso de casación interpuesto por Manuel Cabrera de Jesús, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00554, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2018, y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, y haréis justicia, bajo reserva”.

1.5.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, solicitó a la Corte lo siguiente: “Tenemos a bien concluir de la manera siguiente, que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Manuel Cabrera de Jesús, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00554, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2018, ya que no se observa ninguna violación de los derechos fundamentales, ni a la tutela judicial efectiva del recurrente, sino por el contrario, se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley contenido en la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 25, 172, 333 y 322 del CPP; y 265, 266, 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por haber variado ampliado la calificación jurídica sin permitir que el imputado se defendiera así como violación al principio de sana critica racional y al debido proceso. (Artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta que al momento de presentar su recurso de apelación, el ciudadano Manuel Cabrera de Jesús denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69. 3 y 74.4 de la constitución; 14, 25, 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal; y falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia al momento de establecer los hechos probados a raíz de análisis de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, vicio que se fundamentó en el hecho de que su decisión, el tribunal de juicio establecieron la responsabilidad penal del imputado en base a pruebas referenciales contradictorios entre sí y el único testigo presencial de los hechos no fue capaz de señalar al imputado como autor o cómplice de los hechos. Que distinto a como establece la Segunda Sala, aunque no existen tachas de testigos, sí existen parámetros a tomar en consideración cuando los testigos son víctimas del proceso y máxime como en el caso de la especie que son la tía y un hermano del occiso, personas con un interés marcado en el proceso, y por demás testigos referenciales que no tienen el mismo valor probatorio que un testigo directo. Aspectos estos que no analizó ni el tribunal de Juicio ni la Corte de Apelación al únicamente basar su decisión en cuestiones especulativas sin sustento probatorio y en declaraciones del tipo referencial que no eran suficientes para establecer responsabilidad penal en contra del hoy imputado. Es evidente que tanto el tribunal como la Corte deja de lado el hecho de que la apreciación de un caso no puede quedar abandonada a la simple credibilidad de testigos referenciales, como fue el caso del hermano y de la tía del hoy occiso, máxime cuando estas declaraciones no fueron corroboradas por ningún otro elemento de prueba. Además es evidente que estos testimonios se contradicen entre sí, y no eran suficientes para imponer una condena. Otro aspecto que denunció el ciudadano Manuel Cabrera de Jesús en su recurso de apelación lo fue la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica “del artículo 296 del Código Penal Dominicano”. En la sentencia de juicio los Jueces acogieron la solicitud del Ministerio Público y procede a variar la calificación jurídica para incluir la calificación jurídica establecida en el artículo 296 del CPP, es decir, la del Asesinato, dejando al imputado en un completo estado de indefensión ya que en ningún momento se le permitió defenderse de esta calificación jurídica. Esta situación que evidentemente dejó en estado de indefensión al ciudadano Manuel Cabrera de Jesús, ya que en todo momento este estaba siendo acusado de homicidio y esta fue la calificación jurídica por la cual este ciudadano preparó sus medios de defensa, y se le violentó en plena audiencia. Respecto a este medio la Segunda Sala de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo responde que el recurrente no ha aportado elementos tales como el acta de audiencia o el audio que reproduce la misma, donde se muestre una realidad distinta a la aseverada por el tribunal... Haciendo esta Segunda Sala una interpretación analógica y extensiva respecto al ejercicio de los derechos del imputado, quien debió en vez de dar por hechos debió más bien garantizar. Y no pedir que sea el imputado que aporte actas de audiencias (que en la jurisdicción de Santo Domingo duran meses para ser entregadas) y audios (que en la jurisdicción de Santo Domingo son entregados meses después y muchas veces ni siquiera son entregados). Es evidente que no existieron elementos de pruebas suficientes para retener la calificación jurídica de asesinato, ya que ninguna evidencia dio al traste con que existiese una premeditación o una asechanza y el simple testimonio de la tía (que se destapa un año después) en establecer que este lo habla amenazado con darle muerte no era suficiente para configurar este tipo penal, máxime cuando los testigos no han podido establecer en qué consistió dicha premeditación o en que radicó la asechanza. La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo quien como tribunal de Alzada debió enmendar este notable error muy por el contrario actuando fuera de todo marco de legalidad y de una manera hasta irresponsable establece que le correspondía al imputado demostrar que este quedo en estado de indefensión con esta nueva calificación jurídica. La Corte debió realizar un análisis más profundo y no tan sencillo y simple como el que hizo para motivar que entendía que se comprobaba que el tribunal de juicio actuara correctamente; muy por el contrario el tribunal al momento de analizar de manera conjunta y armónica los elementos de prueba, y al momento de reconstruir los hechos debió establecer el grado de participación de este ciudadano y verificar si en verdad este pudo participar en el grado de cómplice o si estábamos en presencia de una persona que fue sorprendida en su buena fe, y que ciertamente este estaba transportando al apodado Cristian sin saber que este tenía intenciones de dispararle al hoy occiso siendo este un instrumento y que tal como pudo ser utilizado este como instrumento podía ser utilizado cualquier otra persona que hubiese tenido un motor por lo que su participación no era tan necesaria ni de tanta importancia como para atribuirle un grado de complicidad en estos hechos. No haciendo el tribunal A quo ni la Corte de Apelación un análisis diferenciado respecto a la participación del ciudadano Manuel Cabrera De Jesús.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que el Código Procesal Penal de la República Dominicana no establece tacha para los testigos y por tanto cualquier persona puede deponer en el proceso, mientras que el artículo 196 establece como condición facultativa la abstención de prestar declaración del cónyuge o conviviente del imputado, así como a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siendo en ese sentido que los testigos a los que hace referencia el recurrente podían optar por ejercer o no dicha facultad de abstención y que la opción de declarar no implica invalidez de su testimonio. Que la decisión del tribunal a quo no estuvo fundamentada únicamente en las declaraciones de los testigos referenciales, sino que se aprecia hubo un ejercicio de análisis conjunto y armónico entre éstos y las pruebas de carácter documental, entre las que se citan el acta de del registro de personas practicada al imputado, en la que consta que a este le fue ocupado una pistola que al ser analizada resultó coincidente con los casquillos obtenidos al disparar el arma utilizada en el hecho, según certificado de análisis forense número 5595-2016, de fecha 23/9/2016. Que a partir del análisis de los elementos previamente indicados, la Corte estima acertadas las conclusiones a las que arribara el tribunal a quo al estimar que encartado cometió los hechos y en consecuencia procede rechazar el presente medio. Que en su segundo medio el recurrente invoca violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, del artículo 296 del Código Penal Dominicano. Que al respecto, en la consideración número 16 de la decisión de marras el tribunal a quo establece que: "Que procede acoger la petición formulada por el Ministerio Público, en el sentido de declarar la culpabilidad del imputado por los hechos atribuidos, haciendo la salvedad de que

durante la instrucción del proceso, fue advertida la variación de la calificación de los hechos de 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 66 de la Ley 631-16, por los artículos 265, 266, 295, 296 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 66 de la Ley 631-16, indicando el Tribunal a la defensa técnica de que no se trataba de una ampliación de la acusación, ya que versaba sobre los mismos hechos y circunstancias descritos en la acusación; indicando la defensa técnica que deseaba continuar el debate, sin requerir ningún plazo adicional para preparar medios ante la variación de la calificación; y respecto a las conclusiones al fondo de la defensa, procede ser rechazadas, toda vez que las pruebas han demostrado sin lugar a dudas que el encartado fue la persona que participó en este hecho". Que visto que el recurrente no ha aportado elementos tales como el acta de audiencia o el audio que reproduce la misma, donde se muestre una realidad distinta a la aseverada por el tribunal, la Corte estima que el derecho de defensa del imputado respecto a este punto estuvo garantizado, siendo ello verificable a través del acta de audiencia y la sentencia que obran en las glosas procesales. Que esta Corte ha podido determinar del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, específicamente en el considerando número II, página 13, lo siguiente: "Que al tenor de los hechos anteriormente establecidos conforme a la valoración de las pruebas, el comportamiento de las partes en el proceso y las declaraciones rendidas por las partes deponentes, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que Manuel Cabrera de Jesús es autor de homicidio cometido en premeditación y asechanza, y asociación de malhechores, y porte ilegal de arma, en violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y artículo 66 de la Ley para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados... En esas atenciones se comprueba que el a quo estableció válidamente la razones por las cuales impuso la pena de treinta (30) años al imputado Manuel Cabrera de Jesús.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que, como resultado de un pormenorizado examen a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el recurrente Manuel Cabrera de Jesús no lleva razón en ninguno de los argumentos plasmados en el medio de casación propuesto, por las consideraciones que expondremos a continuación.

4.2. La primera queja planteada en el medio de casación se refiere a la errónea valoración de las pruebas por parte de los tribunales inferiores, en vista de que, según el recurrente, no se aportaron medios de prueba idóneos para destruir su presunción de inocencia, ya que solo se contaba con testimonios referenciales de partes interesadas. Sin embargo, esta Alzada advierte que este punto fue adecuadamente contestado por la Corte de Apelación, la cual, en una debida aplicación del derecho, refirió que "el Código Procesal Penal de la República Dominicana no establece tacha para los testigos y por tanto cualquier persona puede deponer en el proceso", a lo cual añade que "la decisión del tribunal a quo no estuvo fundamentada únicamente en las declaraciones de los testigos referenciales".

4.3. Efectivamente, como dejó establecido la Corte a qua, además de los testimonios referenciales que describían las actuaciones del imputado previo a la consumación del hecho (y cuya incorporación al proceso es perfectamente válida), fueron aportadas pruebas documentales que comprometían su responsabilidad penal, como el acta de registro en la que se da cuenta de que al imputado le fue ocupada la pistola con la que la víctima fue herida de muerte, conclusión respaldada con el certificado de análisis forense de los casquillos de bala recogidos en la escena. En esas atenciones, resulta notoriamente improcedente el argumento expuesto en la primera parte del medio de casación que nos ocupa, al comprobarse que los medios de prueba impugnados por el recurrente fueron valorados con arreglo a las prescripciones de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal Penal, viéndose efectivamente destruida su presunción de inocencia; en tal sentido, este aspecto se desestima.

4.4. Continúa alegando el recurrente en su crítica a la decisión recurrida, que la Corte a qua no subsanó la vulneración en la que incurrió el tribunal de primer grado al variar la calificación jurídica dada a los hechos en la acusación, sin hacer las advertencias de lugar al imputado y su defensa.

4.5. Advierte esta Segunda Sala que, contrario a lo aducido por el recurrente, no existe errónea aplicación de la norma respecto a la variación de la calificación jurídica, por tanto, tampoco se evidencia vulneración alguna a su derecho de defensa. Esto fue comprobado por la Corte de Apelación en el numeral 6 de su sentencia, en el que, luego de examinar la decisión de primer grado, pudo advertir que en el numeral 16 de la misma, el tribunal hacía la salvedad de que acogía el pedimento del Ministerio Público para variar la calificación, situación que fue advertida a la defensa técnica de manera oportuna, y esta indicó “que deseaba continuar el debate sin requerir ningún plazo adicional para preparar medios ante la variación de la calificación”.

4.6. Que, en consonancia a la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* en el numeral 7 literal a) de la sentencia recurrida, esta Alzada estima que, si a criterio del recurrente los tribunales incurrieron en un error, y lo que fue consignado en la decisión de primer grado respecto a que la defensa técnica quisiera proceder con los debates sin solicitar plazo adicional no era cierto, el imputado debía aportar los medios de prueba que respaldaran su reclamo, lo cual no hizo, por tanto, no puso a la Corte de Apelación, ni a esta Alzada, en condiciones de rendir un fallo distinto al que ha sido objeto de este recurso de casación. Por estos motivos, esta parte del medio invocado también es rechazada.

4.7. Que como argumento final, el recurrente sostiene que no fue debidamente probada y configurada la calificación jurídica de asesinato, situación que debía ser observada por la Corte *a qua*, sin embargo, esta Alzada advierte que este punto también fue contestado por la Corte de Apelación, la cual refirió en el literal b) del numeral 7 que “los medios de prueba aportados por la acusación permiten establecer la existencia de los elementos constitutivos del asesinato, previsto por el artículo 296 del Código Penal Dominicano, ya que los testigos afirman en sus declaraciones ante el tribunal de juicio, la existencia de viejos problemas entre el imputado y la víctima y que previo a la ocurrencia de los hechos, ejerció actos de acechanza contra esta última”.

4.8. Que las declaraciones ponderadas por el tribunal de primer grado a las que hace alusión la Corte *a qua*, son las de la señora María Eneyda de la Rosa Cordero, señaladas en la página seis de la sentencia recurrida en apelación, quién sostuvo que “ese lunes 22/08, inmediatamente mi hijo se subió en el carro él agarró (el imputado) se bajó corriendo del plato y agarró el motor un Suzuki x1000 el se fue atrás en el motor y su primo manejando, y al poco rato me llamaron que a mi hijo le habían disparado”; “Sé que le estaba dando seguimiento porque ese día había un meneo extraño”; “Yo había escuchado varias veces que él había dicho que lo iba a matar. Es no era un secreto para nadie.”; “Se montó a las 02:45 en el carro, ahí mismo se desmontó del plato (refiriéndose al imputado) yo lo vi porque estaba sentada en la galería de mi casa. Cuando vi la situación traté de buscar a alguien para caerle atrás.”; “Ellos tenían un inconveniente por una pistola, con la misma pistola que él le quitó la vida.”; declaraciones estas a partir de las cuales los tribunales inferiores retuvieron la acechanza de la víctima por parte del imputado.

4.9. Que en ese sentido, al verificarse la existencia de uno de los elementos que, conforme a nuestra normativa, elevan el homicidio a categoría de asesinato, no se ha incurrido en el vicio invocado por el recurrente como parte final de su medio de casación.

4.10. Que en virtud de lo antes expuesto, al no haber prosperado los reclamos del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso eximir al imputado del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Manuel Cabrera de Jesús, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SEEN-00554, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.